

**LIGA DE BEISBOL SUPERIOR DOBLE A
SAN JUAN, PUERTO RICO**

COLEGIO DE ÁRBITROS
Querellante

Caso : LBSDA 024

V.

Asunto: Medidas Disciplinarias

EDGARDO CARILLO GARCÍA
Querellado

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR

El día 27 de febrero de 2012 se radicó un informe por el árbitro Kareh Valentín Muñoz como consecuencia de unos incidentes ocurridos el día 26 de febrero de 2012 en un juego entre los equipos de Fajardo y Rio Grande en el parque de Fajardo. Dicho juego fue televisado nacionalmente. Véase (**Ex I.**) En cumplimiento de la designación referida se celebró una vista evidenciaria la noche del 12 de marzo de 2012 en las oficinas de la Federación de Beisbol de Puerto Rico.

Durante la vista desfiló prueba testifical, así como documental. También se presentó por parte de los árbitros un video que recoge parte de los acontecimientos de la noche del juego. (**EX. I**) La prueba testifical por parte de los árbitros consistió en la siguiente: Sr. Kareh Valentín Muñoz (árbitro principal), el Sr. Luis Colón Báez (árbitro de primera base) y el Sr. Juan Laboy Santiago (árbitro de tercera base). También testificó el querellado Sr. Edgardo Carillo García y el Apoderado del equipo de Rio Grande, Sr. Edgardo Trujillo Díaz.

Luego de evaluada la prueba testifical, documental, real y objetiva presentada en el presente caso y de analizados las disposiciones reglamentarias correspondientes se emiten las siguientes:

II. DETERMINACIONES DE HECHOS

- 1) El día 27 de febrero de 2012 se radicó un informe por el árbitro, Sr. Kareh Valentín Muñoz como consecuencia de unos incidentes ocurridos el día 26 de febrero de 2012 en un juego entre los equipos de Fajardo y Rio Grande en el parque de Fajardo.
- 2) El juego fue televisado nacionalmente el 26 de febrero de 2012.
- 3) Mientras se jugaba la parte baja de la undécima entrada y el juego se encontraba empatado a cero carreras el bateador del equipo de Fajardo Sr. Nicolás Ortíz recibe la tercera bola.
- 4) Luego del árbitro Sr. Kareh Valentín Muñoz (árbitro principal) haber cantado bola el lanzamiento, surge un incidente donde el querellado le cuestiona el mismo. Luego de un intercambio de palabras el árbitro principal le indica **“deja el show y devuelve la bola al pitcher”**. Sin embargo el querellado hizo caso omiso a lo ordenado por el árbitro y le indicó **“deja el show tú”**. Como consecuencia el árbitro lo expulsó de juego inmediatamente.
- 5) Una vez el querellado fue expulsado del juego, mientras se retira le tiró con la bola al árbitro Valentín Muñoz, pasándole cerca y llegando hasta el **“back stop”** del estadio.

- 6) Posteriormente el juego prosiguió y terminó 1 a 0 a favor del equipo de Fajardo.
- 7) Los hechos antes expuestos se corroboraron a través del video presentado por los señores árbitros. (**Ex 1.**)

III CONCLUSIONES DE DERECHO

De entrada exponemos las disposiciones legales aplicables a los hechos antes expuestos. A estos efectos el Reglamento de la LBSDA expone lo siguiente:

Art. 2.02: Definiciones:

- 2. Agresión-** El término agresión incluye toda conducta ofensiva e intencional de una persona a otra de naturaleza física, entre las que se incluyen pero no se limita a escupir, agarrar, pisar, patear, morder o empujar con las manos o la barriga, arrojarle o tirarle tierra, objeto, o casco al Árbitro será también considerado como agresión, siempre que la misma haga contacto físico con éste.
(Subrayado Nuestro)

Art. 8.01 Disposiciones Aplicables a los Árbitros

1. El árbitro es un representante de la Liga, y como tal, debe ser respetado.

Art. 17.01 Proceder y Conducta de los participantes

1. Cualquier apoderado, funcionario, empleado, jugador, dirigente, coach o adiestrador, o cualquier otra persona vinculada a algún equipo de la Liga que incurra en actos que impliquen depravación moral y otra conducta delictuosa que afecte el nombre o prestigio de la Liga, podrá ser suspendido por el Director cuando a su juicio esa sanción sea necesaria para los mejores intereses de nuestro organismo deportivo.

Art. 18.01 (1)

1. Procedimientos sobre Protestas o Informes sobre actos de indisciplina:

Las protestas o el informe sobre actos de indisciplina deberán ser radicados en la Liga dentro del término de 3 días laborables luego de haber concluido el juego del cual surge la misma. Las mismas deberán ser selladas y registradas en el libro correspondiente.

Art. 18.01 (5)

Cuando se someta a la consideración del Director Ejecutivo un acto de indisciplina de tal naturaleza que ponga en peligro la estabilidad de la Liga o de la Federación, éste podrá ordenar la suspensión sumaria del participante hasta que culminen los trámites adjudicativos y administrativos.

Por otro lado son también aplicables las normativas expuestas en el **Art. 9.01**

(a), (b) y (d) y el Art. 9.02 (a) y (c) de las Reglas Oficiales de Beisbol de 2010-11. A

estos efectos estas disponen lo siguiente:

9.00 EL ÁRBITRO

9.01

(a) El Presidente de la Liga designará a uno o más árbitros (umpires) para dirigir los partidos de las distintas competiciones. Los árbitros serán los responsables de que el juego se desarrolle de acuerdo con estas reglas y de que se mantenga la disciplina y el orden en el terreno de juego durante el partido.

(b) Los árbitros son los representantes de la Liga, y están autorizados y obligados a hacer respetar estas reglas. Cada árbitro tiene la autoridad para ordenar a un jugador, entrenador, guía, delegado o empleado de un equipo, que haga o se abstenga de hacer cualquier cosa que afecte la aplicación de estas reglas, y a hacer cumplir las sanciones prescritas.

.....

(d) Los árbitros tienen la autoridad de expulsar del partido a cualquier jugador, entrenador, guía o sustituto, por protestar sus decisiones o por su conducta o lenguaje antideportivo. Si un árbitro expulsa a un jugador mientras se está desarrollando una jugada, la expulsión no tendrá efecto hasta que la jugada haya terminado por completo.

9.02

(a) Cualquier decisión de los árbitros que sea de apreciación, tales como, pero no limitadas a, si un batazo es bueno o foul, si un lanzamiento es strike o bola, o si un corredor es out o safe, es inapelable. Ningún jugador, entrenador, guía o sustituto, podrá objetar tales decisiones de apreciación.

Regla 9.02(a) Comentario: No estará permitido que los jugadores abandonen sus posiciones en el campo o en las bases, o que los entrenadores o guías salgan del banco o del cajón del guía, para protestar a cerca de BOLAS y STRIKES. Si se dirigen hacia el home con tal intención, deberán de ser advertidos, y si persisten en su actitud, expulsados del partido.

9.02 (c)

(c) Si se protesta una decisión, el árbitro que esté decidiendo puede consultar con otro árbitro antes de tomar su decisión final. Ningún árbitro debe criticar, intentar modificar o interferir en la decisión de otro árbitro, a menos que lo haya solicitado el árbitro que tomó la decisión.

Regla 9.02(c) Comentario: El entrenador o el receptor pueden pedirle al árbitro principal que consulte a sus compañeros para determinar sobre si el bateador hizo un medio swing, cuando el árbitro principal haya declarado el lanzamiento bola, pero no cuando dicho lanzamiento haya sido declarado strike.

.....

Si el entrenador sale a protestar un medio swing al árbitro de primera o de tercera y después de que se le advierte, continúa en su protesta, puede ser expulsado de juego ya que ésta es una jugada de apreciación y por tanto no admite discusión.

Luego de analizar y evaluar la prueba desfilada durante la vista es nuestra determinación que el querellado tuvo una conducta impropia en contra del árbitro Sr. Kareh Valentín Muñoz durante los incidentes ocurridos el día 26 de febrero de 2012. Tanto la evidencia testifical como el video presentado por los propios árbitros sustentan nuestra conclusión. Es importante destacar que todos los testimonios de las personas que declararon corroboraron los hechos antes expresados. Inclusive el querellado

admitió que tiró la bola, pero indicó que no se la tiró al árbitro sino hacia el **“back stop”**. Sin embargo no nos convence su testimonio ya que la instrucción que le había indicado el árbitro Valentín fue que la lanzara hacia el lanzador. Por otro lado el video y las expresiones del propio narrador contradicen lo declarado por el querellado. Indudablemente todos los testimonios fueron evaluados exhaustivamente. Además encontramos que el querellado demostró poca tolerancia para lidiar en la situación ocurrida. Ciertamente este tipo de conducta pudo haber provocado una situación de mayores proporciones. Afortunadamente no fue así gracias a la actitud tolerante y ponderada de jugadores y los dirigentes y entrenadores de los equipos.

Concluimos que la conducta del querellado no fue la esperada de un jugador en estas situaciones. De la misma manera que hemos sido firmes en recomendar sanciones a los árbitros que agreden verbal y físicamente a jugadores, igualmente seremos firmes también con las conductas antideportivas u ofensivas a los árbitros. Como indican las disposiciones legales antes expuestas éstos merecen el mayor de los respetos por ser los representantes de la LBSDA en el terreno de juego. De esa misma manera se aplicará la misma vara a todas las partes. Tal y como hemos dicho antes la conducta impropia del querellado antes mencionada está penalizada por el Reglamento vigente de la Liga de Beisbol Superior Doble A.

Por otro lado encontramos que aunque no logró agredir físicamente al árbitro Valentín con la bola, sí hubo la intención de cometer la ofensa. Por lo tanto aunque no hubo agresión, sí se configuró la tentativa de la agresión en el caso de autos. A estos efectos el tratadista Prosser define la agresión (*battery*) como **"un contacto dañoso u ofensivo con una persona, resultante de un acto intentado para causar al perjudicado o a una tercera persona que sufra tal contacto"**. W. Prosser, *The Law of Torts*, sec. 124, págs. 887 (4ta ed. 1971). Mientras que el Código Penal la define como **"el empleo por una persona de fuerza o violencia contra otra para causarle daño"**. Además el acometimiento (*assault*) podría definirse como **"una tentativa de agresión, es decir, en que hay una acción dirigida intencionalmente a causar el contacto dañoso pero no llega a efectuarse"**. De lo antes expuesto se desprende que el querellado incurrió en el acto de tentativa de agresión aun cuando creyera que su intención fue tirarla hacia el **"back stop"**. La intención no es necesariamente la misma que para los delitos penales. No requiere una intención hostil, o el deseo de causar un daño. Se ha reconocido que la intención en una acción sobre responsabilidad civil se refiere al deseo o designio de causar cierto resultado inmediato o elección consciente de un fin o sea que no es indispensable que exista un propósito o un deseo de producir el daño. **H. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en P.R.*, 2da ed., San Juan, Ed. Luiggi Abraham,**

1986. En síntesis la intención se refiere al deseo de producir un acto ilícito o que tenga la certeza sustancial que el resultado será producido por sus actos. Por tal razón el querellado podría responder aunque la intención fuese una broma, o creyendo honestamente que su actuación no causaría daño al Sr. Valentín. Así se ha resuelto en el ámbito civil en Puerto Rico. Véase, **Álamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc.**, 2002 TSPR 116. De igual forma el querellado incurrió en la ofensa de la tentativa de agresión aun cuando su intención fuera tirarla hacia el **“back stop”**. El derecho sustantivo conoce esta figura como la intención transferida **“Transfer of Intent”**. **Brau del Toro, Id.** Como consecuencia puede haber una tentativa de agresión cuando se intenta agredir a una persona y se agrede a otra. Por lo tanto lo que se penaliza es el acto positivo ilícito que causa daño a otra persona. Aplicarían entonces las normas sobre **intención transferida Id.** Sobre este particular, véase, **Hernández v. Fonseca, 96 D.P.R. 715 (1968)**. En resumen lo que se requiere es el acto positivo o afirmativo encaminado a producir la agresión de la persona, o sea se requiere un movimiento volitivo por parte del agresor o alguna parte de su cuerpo. Véase, **Alamo Pérez v. Supermercado Grande, Inc. Et las. v., 2002 TSPR 116; 157 DPR _____.**

Finalmente no podemos tolerar actuaciones de jugadores como la del caso de autos ya que atentan contra la imagen de la LBSDA. Dicha conducta está penalizada en el **Art. 17.01** del Reglamento de la LBSDA, ante. Además

resulta ser un agravante el hecho de que los actos no sólo fueron frente a los fanáticos presentes en ese juego, sino frente a toda la teleaudiencia que la presencié a través de la televisión. Finalmente tomamos en consideración para llegar a nuestros hallazgos y recomendaciones que durante la vista el querellado no expresó arrepentimiento de sus actos.

Como consecuencia en este caso se recomienda el pronunciamiento siguiente correspondiente a las ofensas reglamentarias antes expuestas recogidas en el Reglamento de la Liga.

IV. RECOMENDACIONES

En el caso presente se recomienda la medida siguiente:

- 1) La suspensión indefinida del querellado por seis juegos de la temporada regular 2012 de la Liga de Beisbol Doble A debido a su conducta agresiva y antideportiva durante el juego celebrado el día 26 de febrero de 2012.

Emitida hoy 14 de marzo de 2012.

Notifíquese inmediatamente por facsímil, teléfono y por correo certificado.

Charles Zeno Santiago
Charles Zeno Santiago
Oficial Examinador

V. NOTIFICACION DE DERECHO DE REVISION

La parte afectada por esta decisión podrá solicitar una reconsideración de la decisión en primera instancia dentro del plazo de tres (3) días de la fecha de la notificación de la determinación. o más juegos podrá el sancionado solicitar reconsideración. El término de tres (3) días será jurisdiccional, o sea, que transcurrido el mismo no podrá presentarse ninguna otra reconsideración. Solo podrá haber una solicitud de reconsideración.

Todas las decisiones emitidas en primera instancia por el Director Ejecutivo, el Director de Torneo o el Juez Examinador podrán ser apeladas ante la Junta Apelativa de la Liga. El plazo para presentar la apelación será de cinco (5) días a partir de la notificación de la decisión emitida en primera instancia o de la decisión en reconsideración. La decisión emitida en primera instancia prevalecerá hasta tanto la Junta Apelativa disponga lo contrario.

ANEJOS

- Anejo I Informe del árbitro Kareh Valentín Muñoz de 27 de febrero de 2012**
- Anejo II Video de incidentes del juego de 26 de febrero de 2012**